

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3740.

DEL MIERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Restablecidas en toda su fuerza y vigor por Real decreto de 16 de octubre próximo pasado las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el Gobierno de las provincias, y el reglamento de 16 de octubre del propio año para la ejecucion de la primera de las espresadas leyes, he acordado se publiquen sucesivamente por medio de suplementos en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 11 de noviembre de 1856. José Garelly.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las pre-

sentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que los ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada, habrá un alcalde y un ayuntamiento.

Art. 2.º El alcalde preside el ayuntamiento.

Art. 3.º Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de alcalde.	Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	»	3	4
En los de 51 á 200 vecinos.	1	4	6
En los de 201 á 400.	1	6	8
En los de 401 á 600	2	9	12
En los de 601 á 1000.	2	11	14
En los de 1001 á 2500	2	13	16
En los de 2501 á 5000	3	16	20
En los de 5001 á 10000.	4	19	24
En los de 10001 á 15000	4	25	30
En los de 15001 á 20000	5	29	36
En los de 20001 arriba	6	31	38
En Madrid	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6.º Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años: el de concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El alcalde y todos los individuos del ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del alcalde corregidor será

ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12 Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte del número de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la décima tercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos

vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos officios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y

dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurren durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios

para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electores cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por él mismo, de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositarán la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor

número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su órden hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elec-

cion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular, votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO V.

Del exámen y aprobacin de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al publico por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se paesentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El gefe político, oyendo al consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, darán inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y te-

nientes de alcalde se proveerán por el mismo mérito del artículo 9.º

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolución del jefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno, pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del jefe político superior ó subalterno, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aque-

llas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. El jefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 68. El gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniéndose entre sí, nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo á la Diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la Diputacion provincial. La reunion severificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 73. Como delegado del gobierno,

corresponde al alcalde, bajo la autoridad inmediata del jefe político:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administración superior.

2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.º Activar y ausiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instrucción pública, estadística y demas ramos de la administración.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagages y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobación.

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecución, consultando inmediatamente al jefe político.

2.º Procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

3.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun con asistencia del regidor síndico; y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones, y demas para que se halle autorizado el ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo espe-

cial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilación.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudación ó intervención de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de instrucción pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujeción á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el jefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al jefe político para obtener la correspondiente autorización.

11. Elevar al jefe político, y en su caso al gobierno por conducto del mismo jefe, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 reales vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta quinientos en los restantes. Si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolución á que hubiere lugar.

Art. 77. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administración comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos.

1.º Nombrar bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos.

1.º El sistema de administracion de los propios arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su coste no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos, de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos, y de 2,000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de losósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio, ó instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes dictando en su conformidad, y oido previamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos.

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública

que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales, que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10.º Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11.º Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12.º Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13.º Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empelados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14.º Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohiar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribucio-

nes, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPITULO III.

De los tenientes de alcalde, regidores, alcaldes pedáneos y secretarios.

Art. 86. Los tenientes de alcalde, además de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 87. Los regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporación ó el alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargare.

Art. 88. Los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán además al ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación.

Art. 89. Los secretarios de ayuntamiento serán nombrados por la misma corporación municipal; pero su separación no podrá acordarse por el ayuntamiento, sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. El jefe político, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al gobierno para la resolución que convenga.

Art. 90. El gobierno señalará los pueblos en que el alcalde pueda tener un secretario particular; en los demás los cargos de secretario del ayuntamiento y del alcalde serán servidos por una misma persona.

Los secretarios particulares de los alcaldes, y los demás dependientes de su secretaría, cuando los hubiere serán nombrados por el mismo alcalde.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá y votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, según crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en

el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripción al *Boletín oficial* de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instrucción primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresión de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º Todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento pasará á la aprobación del jefe político si la

suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs.; y si llegase, á la del rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 reales cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El gobierno, y en su caso el gefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gefe político, de acuerdo con el consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro

arbitrio, se agregará al ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el artículo 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del gobierno, siempre que el gasto escediese de 100,000 rs., y á la del gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El alcalde presentará al ayuntamiento en el mes de enero de cada año, las cuentas del año anterior; el ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporacion municipal, las remitirá el alcalde al gefe político para su aprobacion, ó para la del gobierno, segun los casos que establece el artículo 98, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al gefe político para su ultimacion en el consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo consejo, se remitan al gobierno.

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial, con apelacion al tribunal mayor de cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el ayuntamiento las cuentas del alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.: si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de

los ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de enero de 1845.—Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que las Diputaciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO I.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales se compondrán del gefe político, del intendente y de tantos diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.º Las poblaciones que tengan mas de un juez de primera instancia elegirán un número de diputados provinciales igual al de los jueces y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.º Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion por su orden, nombrarán dos diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.º La eleccion de los diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5.º El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de diputados sea impar, se renovará la mayoría.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 reales vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales.

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demás empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas; los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ella se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia, y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se de-

signarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese del número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo en la forma y bajo la presidencia que se determina en art. 26.

Art. 26. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellos se hubieran acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no ten-

drá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

TITULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 36. Las diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el gobierno.

Estas sesiones durarán veinte dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la diputacion, en cuyo caso podrá el gefe político prorogarlas hasta por otros veinte dias mas, si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos que testualmente estén prevenidos por las leyes.

Entonces las convocará el gefe político, dando parte al gobierno.

2.º Cuando lo disponga el gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse, y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las diputaciones se hará siempre leyendo el gefe político el real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los diputados que no lo hubieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la diputacion provincial. fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37, es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello incurran los diputados.

Art. 40. El gefe político, ó quien hiere sus veces, es el presidente nato de la diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones presidirá el intendente, y en ausencia de ambos el diputado de mas edad.

Art. 41. La diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria, ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un secretario y un vice secretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los diputados concurrirán a la capital de la provincia siempre que fuere legitimamente convocada la diputacion. El gefe político, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los diputados que faltan á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el gefe político; y si aun asi no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 reales, participándolo al gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los diputados refractorios, y de exigírseles el máximo de la multa los que concurren despacharán los negocios mas urgentes. El gefe político dará inmediatamente cuenta al gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate, se repe-

tirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese tambien empatada, decidirá el voto del presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiese presidido, y por el secretario. Las diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del gefe político.

Art. 49. El gefe político será el único conducto por donde se comunique la diputacion con el gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El gefe político será tambien el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha escedido en algo, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó espedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficinas del gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é indice peculiar, las actas y documentos de la Diputacion.

Art. 52. El gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, y á alguno ó algunos de esos individuos, dando cuenta inmediatamente al gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultará primero.

Art. 53. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolver á estas o separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de pasar luego si lo creyese necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro el término de tres meses.

TITULO V.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de

la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.º Proponer á la aprobacion del gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interes provincial previo el oportuno espediente.

5.º Dirigir al Rey por conducto del gefe político las esposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion á las leyes y reglamentos.

1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos ó nombramiento de administradores.

2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.

6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.º Sobre todos los demas asuntos acerca de las cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el gobierno, ó por los gefes políticos respectivos con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cuales-

quiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.

4.º Sobre la necesidad ó consecuencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos y condiciones de las contratas.

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por si sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el gobierno ó el gefe político de la provincia tengan á bien oír su dictámen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí ni prohiar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El gefe político representa en juicio á la provincia, pero en el caso de que la accion se intente contra el Estado, la diputacion nombrará uno de sus vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

Del presupuesto provincial.

Art. 60. El gefe político formará el presupuesto anual de la provincia; la Diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyendolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que exige la conservacion de las fincas que tengan la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte correspondida á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres

en las cárceles de las audiencias.

5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de diputados á Cortes y provinciales.

10.º La suscripcion al Boletin oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.

11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12.º Todos los demas gastos que estén prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior; pero si en 1.º de marzo no hubiere evacuado su informe la Diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al Gefe político y á la Diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio

de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada de la que dispondrá el Gefe político, dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar espresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El Depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del Gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la Diputacion provincial la examinará y glosará; y con su aprobacion, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gefe político se publicarán en el Boletin oficial.

Art. 72. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á Diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de enero de 1845.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS APROBADO POR S. M. EN 16 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificaran la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al gobierno antes del 1.º de junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho asi darán aviso al gobierno antes del 1.º de julio. (arts. 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigiran aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto. (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi escludos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público. (art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de eligibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se

espresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general. (art. 28.)

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el articulo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan escluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive. (art. 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de personas que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe

y el de los asociados al gefe político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion. (art. 31.)

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 de propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolvieren. (arts. 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaría del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará asi al gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores

que corresponda con arreglo al vencidario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados, por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde, desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá pos sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (art. 52.)

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (art. 53.)

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial. (art. 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al gefe político lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos números. 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno, expresando las causales. (art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al rey, remitirá el gefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan escedan de una cuarta parte: si no escedieran se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos optará por el que tenga por conveniente, ántes de tomar posesion, noticiandolo al alcalde quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí, juro.—Si así lo hiciéreis; Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos. (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al gefe político el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al gobierno ántes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo. (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento se sacará á la suer en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir. (art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediése lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciasen su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los ayuntamientos los días en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variación que en él se hiciere con posterioridad (art. 61.)

Art. 59. El gefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el alcalde le dé aviso con la anticipación oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresión del motivo de la reunión.

Art. 60. Si un ayuntamiento se reúne sin ser presidido por el gefe político superior ó subalterno, donde lo hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, según las circunstancias, dando sin dilación parte al gobierno. (art. 62.)

Art. 61. Si un ayuntamiento en contravención al artículo 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciere por sí, prohijase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del gefe político esposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes inclusa la suspensión, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al gobierno.

Art. 62. Cuando el gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, en uso de la autorización que le concede el art. 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspensión, y remitirá al gobierno sin dilación una copia íntegra de este expediente acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los gefes políticos solo procederán á suspender á un ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspensión no fuere muy urgente, la consultarán al gobierno y nunca la acordarán sino como medida extrema y después de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspensión de un ayuntamiento, el gefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidor, ó para disolver un ayuntamiento, los consignará en un expediente, que remitirá original con su informe razonado al gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolución. (artículo 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por más de ocho días sin previo conocimiento del alcalde, éste dará aviso al gefe político para los efectos á que hubiere lugar. (art. 63).

Art. 67. El alcalde necesita para ausentarse la licencia del gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al gefe político haberse encargado del mando. (art. 63).

Art. 68. El gefe político pondrá en conocimiento del gobierno las medidas que adoptar cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones. (art. 64).

Art. 69. El gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales, cuando asisten á las sesiones del ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los gefes políticos darán parte al gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el gefe político cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algún pleito en nombre del comun, oirá al consejo provincial. (art. 81).

CAPITULO IV.

De los alcaldes.

Art. 73. Todas las esposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordase un ayuntamiento dirigir al gobierno ó al gefe político las remitirá por conducto del alcalde. Toda esposición ó reclamación de los ayuntamientos que no se dirija de este modo quedará sin curso, adoptándose además las medidas á que hubiere lugar según las circunstancias. Siempre que el alcalde tenga que elevar, en concepto de

tal alcalde, esposicion ó reclamaciones al gobierno, lo hará precisamente por conducto del gefe político. (art. 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas, que por el artículo 74 de la ley compete á los alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el gefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al Gobierno. (art. 76).

Ar. 76. Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el gefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare. (art. 74).

Ar. 77. Cuando el gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion cesará el alcalde ordinario, quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente.

CAPITULO V.

De los tenientes de alcalde.

Art. 78. Los tenientes de alcalde, solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1°. Las que les corresponden como concejales.

2°. Las que les cometa el alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3°. Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren. (art. 86.)

Art. 79. El alcalde podrá señalar á los tenientes un distrito ó radio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley en clase de delegados suyos. (art. 86.)

Art. 80. Siempre que un teniente de alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al gefe político á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los regidores.

Art. 81. En la primera sesion que cele-

bre un ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numérico de los regidores enfrantes, quedando en los primeos lugares los regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60.)

CAPITULO VII.

De los síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al gefe político. (art. 4.º)

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente. (art. 4.º)

Art. 85. El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de regidor. (art. 4.º)

CAPITULO VIII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los gefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde pedáneo, con arreglo al artículo 5.º de la ley, y dispondrán que los alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9 y 10. (art. 11.)

Art. 87. El cargo de alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años. (art. 6.º)

Art. 88. Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (art. 80.)

Art. 89. El gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 90. Los alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los alcaldes pe-

dáneos mas funciones que las que les señale el alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se escediesen de ellas, el alcalde ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias. (art. 88.)

Art. 92. Las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delinquentes é instruyendo las primeras diligencias de que darán inmediatamente noticia al alcalde.

2.º Cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

Art. 93 En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del alcalde, quien dará parte al gefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los secretarios de ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Art. 94. Corresponde al secretario del ayuntamiento:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades, y en el

caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion, pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una secretaria de ayuntamiento, el alcalde la pondrá en conocimiento del gefe político, quien la anunciará en el Boletin oficial señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al gefe político con espresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno espediente, del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los gefes políticos manifestarán al gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, espresando las razones para que asi se verifique. (art. 90.)

TITULO X.

De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno espediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el espediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de dis-

trito, sus límites, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La población que por su situación deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputación provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos. (art. 71.)

Art. 102. Debiendo verificarse la reunión de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al jefe político la exposición conveniente para S. M. El jefe político, instruyendo expediente en que aparezca con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situación topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al gobierno con su informe, el de la diputación provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado. (art. 72.)

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al gobierno en el mes de febrero de cada año. Sin embargo, el jefe político podrá remitirlos en cualquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al gobierno los expedientes sobre traslación de capitales, en los que se bará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el gobierno la creación de un ayuntamiento nuevo, el jefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima

renovación de ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas se procederá lo mas promete posible á elección con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año con sujeción al modelo que al efecto se circule; discutido y votado por el ayuntamiento en el mes de setiembre y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaria de la corporación, remitirá el alcalde el 1.º de octubre los otros dos al jefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobación, conservando el otro en su secretaria anotado convenientemente. (arts. 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 rs. en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley, pues si llegase el jefe político remitirá al gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde, adoptando el jefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, espresándose á continuación y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los espresados documentos en la secretaria del ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipación, á fin de que puedan presentarse con aquellos los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el jefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al gobierno, acompañando los respectivos presupuestos, si llgasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir y que será el que resulte del presupuesto aprobado. (art. 101.)

Art. 111. En el mes de enero de cada año se presentarán al ayuntamiento por triplicado con sujeción al modelo que se circule, las cuentas del alcalde y las del deposti-

tario ó mayordamo correspondientes al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporación, remitirá el alcalde los otros dos al gefe político el día 1.º de marzo. (art. 107.)

Art. 112. El gefe político antes del 1.º de agosto devolverá al alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobación, conservando en la secretaría el otro anotado convenientemente. (art. 107.)

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se estenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 reales, pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, y una copia de ella con su informe. (art. 107.)

Art. 114. Recibida por el gefe político la cuenta del depositario ó mayordamo, la pasará al consejo provincial para su ultimación, si el presupuesto del pueblo no llega á 200,000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo. (art. 108.)

Art. 115. Durante el mes de febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique. (artículo 111.)

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores y alcaldes pedáneos, modelos números 11 y 12.

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con espresion de las que tienen alcaldes pedáneos y de las que no los tienen por residir en ellas algun teniente de alcalde; modelo núm. 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volúmen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos en cumplimiento del art. 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con espresion de los nombrados alcaldes, tenientes de alcaldes, procuradores síndicos y alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una elección general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por órden alfabético en que haya mas de un distrito electoral para la elección de ayuntamientos, con especificación de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.º De todas las cuentas de los ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los gobiernos políticos.

8.º Resúmen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resúmen de las cuentas de los ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10.º Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecución de la ley de ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se renovararán cada dos años en el mes de enero siguiente al en que corresponda elección general de ayuntamientos haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteración de las listas electorales, la creación y supresion de ayuntamientos y la agregación y separación de pueblos.

Art. 118. Antes del día 15 de febrero remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias íntegras de los registros 1.º y 2.º, y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovararán todos los años; el 6.º y el 8.º en el mes de febrero, y el 7.º y 9.º en el de setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de marzo remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º

Art. 121. Antes del 15 de octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminado el 7.º

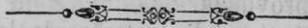
Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mención se custodiarán en los gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de enero de 1844 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840.

Madrid 16 de setiembre de 1845.—Pidal.



Número de electores, elegibles, tenientes de alcalde y regidores que corresponde á los pueblos que no esceden de 5000 vecinos.

En los pueblos que no pasen de 50 vecinos, todos los vecinos son electores y elegibles menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un alcalde y tres regidores.

En los de 51 á 60 son igualmente electores y elegibles todos los vecinos menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores.

EN LOS DEMAS PUEBLOS:

Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de conec- jales con el Alcalde.
De 60 á 69	60	40			
70 79	61	40			
80 89	62	41			
90 99	63	42			
100 109	64	42			
110 119	65	43			
120 129	66	44			
130 139	67	44	1	4	6
140 149	68	45			
150 159	69	46			
160 169	70	46			
170 179	71	47			
180 189	72	48			
190 199	73	48			
200	74	49			

De 201 á 209	74	49			
210 219	75	50			
220 229	76	50			
230 239	77	51			
240 249	78	52			
250 259	79	52			
260 269	80	53			
270 279	81	54			
280 289	82	54			
290 299	83	55			
300 309	84	56	1	6	8
310 319	85	56			
320 329	86	57			
330 339	87	58			
340 349	88	58			
350 359	89	59			
360 369	90	60			
370 379	91	60			
380 389	92	61			
390 399	93	62			
400	94	62			
De 401 á 409	94	62			
410 419	95	63			
420 429	96	64			
430 439	97	64			
440 449	98	65			
450 459	99	66			
460 469	100	66			
470 479	101	67			
480 489	102	68			
490 499	103	68			
500 509	104	69	2	9	12
510 519	105	70			
520 529	106	70			
530 539	107	71			
540 549	108	72			
550 559	109	72			
560 569	110	73			
570 579	111	74			
580 589	112	74			
590 599	113	75			
600	114	76			
De 601 á 609	114	76			
610 619	115	76			
620 629	116	77			
630 639	117	78			
640 649	118	78			
650 659	119	79			
660 669	120	80			
670 679	121	80	2	11	14
680 689	122	81			
690 699	123	82			
700 709	124	82			
710 719	125	83			
720 729	126	84			
730 739	127	84			
740 749	128	85			
750 759	129	86			

De 760 á 769	130	86			
770	779	131	87		
780	789	132	88		
790	799	133	88		
800	809	134	89		
810	819	135	90		
820	829	136	90		
830	839	137	91		
840	849	138	92		
850	859	139	92		
860	869	140	93		
870	879	141	94		
880	889	142	94	2	11 14
890	899	143	95		
900	909	144	96		
910	919	145	96		
920	929	146	97		
930	939	147	98		
940	949	148	98		
950	959	149	99		
960	969	150	100		
970	979	151	100		
980	989	152	101		
990	999	153	102		
1000		154	102		

De 1001 á 1010	154	102			
1011	1021	155	102		
1022	1032	156	102		
1033	1043	157	102		
1044	1054	158	102		
1055	1065	159	102		
1066	1076	160	102		
1077	1087	161	102		
1088	1098	162	102		
1099	1109	163	102		
1110	1120	164	102		
1121	1131	165	102		
1132	1142	166	102		
1143	1153	167	102		
1154	1164	168	102		
1165	1175	169	102		
1176	1186	170	102		
1187	1197	171	102	2	13 16
1198	1208	172	102		
1209	1219	173	102		
1220	1230	174	102		
1231	1241	175	102		
1242	1252	176	102		
1253	1263	177	102		
1264	1274	178	102		
1275	1285	179	102		
1286	1296	180	102		
1297	1307	181	102		
1308	1318	182	102		
1319	1329	183	102		
1330	1340	184	102		
1341	1351	185	102		
1352	1362	186	102		
1363	1373	187	102		

De 1374 á 1384	188	102			
1385	1395	189	102		
1396	1406	190	102		
1407	1417	191	102		
1418	1428	192	102		
1429	1439	193	102		
1440	1450	194	102		
1451	1461	195	102		
1462	1472	196	102		
1473	1483	197	102		
1484	1494	198	102		
1495	1505	199	102		
1506	1516	200	102		
1517	1527	201	102		
1528	1538	202	102		
1539	1549	203	102		
1550	1560	204	102		
1561	1571	205	102		
1572	1582	206	103		
1583	1593	207	103		
1594	1604	208	104		
1605	1615	209	104		
1616	1626	210	105		
1627	1637	211	105		
1638	1648	212	106		
1649	1659	213	106		
1660	1670	214	107		
1671	1681	215	107		
1682	1692	216	108		
1693	1703	217	108	2	13 16
1704	1714	218	109		
1715	1725	219	109		
1726	1736	220	110		
1737	1747	221	110		
1748	1758	222	111		
1759	1769	223	111		
1770	1780	224	112		
1781	1791	225	112		
1792	1802	226	113		
1803	1813	227	113		
1814	1824	228	114		
1825	1835	229	114		
1836	1846	230	115		
1847	1857	231	115		
1858	1868	232	116		
1869	1879	233	116		
1880	1890	234	117		
1891	1901	235	117		
1902	1912	236	118		
1913	1923	237	118		
1924	1934	238	119		
1935	1945	239	119		
1946	1956	240	120		
1957	1967	241	120		
1968	1978	242	121		
1979	1989	243	121		
1990	2000	244	122		
2001	2011	245	122		
2012	2022	246	123		
2023	2033	247	123		

De 2034	2044	248	124
2045	2055	249	124
2056	2066	250	123
2067	2077	251	123
2078	2088	252	126
2089	2099	253	126
2100	2110	254	127
2111	2121	255	127
2122	2132	256	128
2133	2143	257	128
2144	2154	258	129
2155	2165	259	129
2166	2176	260	130
2177	2187	261	130
2188	2198	262	131
2199	2209	263	131
2210	2220	264	132
2221	2231	265	132
2232	2242	266	133
2243	2253	267	133
2254	2264	268	134
2265	2275	269	134
2276	2286	270	135
2287	2297	271	135
2298	2308	272	136
2309	2319	273	136
2320	2330	274	137
2331	2341	275	137
2342	2352	276	138
2353	2363	277	138
2364	2374	278	139
2375	2385	279	139
2386	2396	280	140
2397	2407	281	140
2408	2418	282	141
2419	2429	283	141
2430	2440	284	142
2441	2451	285	142
2452	2462	286	143
2463	2473	287	143
2474	2484	288	144
2485	2495	289	144
2496	2500	290	145

De 2501	2506	290	145
2507	2517	291	145
2518	2528	292	146
2529	2539	293	146
2540	2550	294	147
2551	2561	295	147
2562	2572	296	148
2573	2583	297	148
2584	2594	298	149
2595	2605	299	149
2606	2616	300	150
2617	2627	301	150
2628	2638	302	151
1639	2649	303	151
2650	2660	304	152
2661	2671	305	152
2672	2682	306	153

De 2683	2693	307	153
2694	2704	308	154
2705	2715	309	154
2716	2726	310	155
2727	2737	311	155
2738	2748	312	156
2749	2759	313	156
2760	2770	314	157
2771	2781	315	157
2782	2792	316	158
2793	2803	317	158
2804	2814	318	159
2815	2825	319	159
2826	2836	320	160
2837	2847	321	160
2848	2858	322	161
2859	2869	323	161
2870	2880	324	162
2881	2891	325	162
2892	2902	326	163
2903	2913	327	163
2914	2924	328	164
2925	2935	329	164
2936	2946	330	165
2947	2957	331	165
2958	2968	332	166
2969	2979	333	166
2980	2990	334	167
2991	3001	335	167
3002	3012	336	168
3013	3023	337	168
3024	3034	338	169
3035	3045	339	169
3046	3056	340	170
3057	3067	341	170
3068	3078	342	171
3079	3089	343	171
3090	3100	344	172
3101	3111	345	172
3112	3122	346	173
3123	3133	347	173
3134	3144	348	174
3145	3155	349	174
3156	3166	350	175
3167	3177	351	175
3178	3188	352	176
3189	3199	353	176
3200	3210	354	177
3211	3221	355	177
3222	3232	356	178
3233	3243	357	178
3244	3254	358	179
3255	3265	359	179
3266	3276	360	180
3277	3287	361	180
3288	3298	362	181
3299	3309	363	181
3310	3320	364	182
3321	3331	365	182
3332	3342	366	183
3343	3353	367	183
3354	3364	368	184
3365	3375	369	184
3376	3386	370	185
3387	3397	371	185
3398	3408	372	186

De 3409 á 3419 373 186
 3420 3430 374 187
 3431 3441 375 187
 3442 3452 376 188
 3453 3463 377 188
 3464 3474 378 189
 3475 3485 379 189
 3486 3496 380 190
 3497 3507 381 190
 3508 3518 382 191
 3519 3529 383 191
 3530 3540 384 192
 3541 3551 385 192
 3552 3562 386 193
 3563 3573 387 193
 3574 3584 388 194
 3585 3595 389 194
 3596 3606 390 195
 3607 3617 391 195
 3618 3628 392 196
 3629 3639 393 196
 3640 3650 394 197
 3651 3661 395 197
 3662 3672 396 198
 3673 3683 397 198
 3684 3694 398 199
 3695 3705 399 199
 3706 3716 400 200
 3717 3727 401 200
 3728 3738 402 201
 3739 3749 403 201
 3750 3760 404 202
 3761 3771 405 202
 3772 3782 406 203
 3783 3793 407 203
 3794 3804 408 204
 3805 3815 409 204
 3816 3826 410 205
 3827 3837 411 205
 3838 3848 412 206
 3849 3859 413 206
 3860 3870 414 207
 3871 3881 415 207
 3882 3892 416 208
 3893 3903 417 208
 3904 3914 418 209
 3915 3925 419 209
 3926 3936 420 210
 3937 3947 421 210
 3948 3958 422 211
 3959 3969 423 211
 3970 3980 424 212
 3981 3991 425 212
 3992 4002 426 213
 4003 4013 427 213
 4014 4024 428 214
 4025 4035 429 214
 4036 4046 430 215
 4047 4057 431 215
 4058 4068 432 216
 4069 4079 433 216
 4080 4090 434 217
 4091 4101 435 217
 4102 4112 436 218
 4113 4123 437 218
 4124 4134 438 219

3 16 20

De 4135 á 4145 439 219
 4146 4156 440 220
 4157 4167 441 220
 4168 4178 442 221
 4179 4189 443 221
 4190 4200 444 222
 4201 4211 445 222
 4212 4222 446 223
 4223 4233 447 223
 4234 4244 448 224
 4245 4255 449 224
 4256 4266 450 225
 4267 4277 451 225
 4278 4288 452 226
 4289 4299 453 226
 4300 4310 454 227
 4311 4321 455 227
 4322 4332 456 228
 4333 4343 457 228
 4344 4354 458 229
 4355 4365 459 229
 4366 4376 460 230
 4377 4387 461 230
 4388 4398 462 231
 4399 4409 463 231
 4410 4420 464 232
 4421 4431 465 232
 4432 4442 466 233
 4443 4453 467 233
 4454 4464 468 234
 4465 4475 469 234
 4476 4486 470 235
 4487 4497 471 235
 4498 4508 472 236
 4509 4519 473 236
 4520 4530 474 237
 4531 4541 475 237
 4542 4552 476 238
 4553 4563 477 238
 4564 4574 478 239
 4575 4585 479 239
 4586 4596 480 240
 4597 4607 481 240
 4608 4618 482 241
 4619 4629 483 241
 4630 4640 484 242
 4641 4651 485 242
 4652 4662 486 243
 4663 4673 487 243
 4674 4684 488 244
 4685 4695 489 244
 4696 4706 490 245
 4707 4717 491 245

3 16 20

De 4718 á 4728 492 246
 4729 4739 493 246
 4740 4750 494 247
 4751 4761 495 247
 4762 4772 496 248
 4773 4783 497 248
 4784 4794 498 249
 4795 4805 499 249
 4806 4816 500 250
 4817 4827 501 250
 4828 4838 502 251
 4839 4849 503 251

3 16 22

De 4850 á 4860	504	252
4861 4871	505	252
4872 4882	506	253
4883 4893	507	253
4894 4904	508	254
4905 4915	509	254
4916 4926	510	255

3 16 22

De 4927 á 4937	511	255
4938 4948	512	256
4949 4959	513	256
4960 4970	514	257
4971 4981	515	257
4982 4992	516	258
4993 5000	517	258

3 16 22

MODELO NUM. 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	»	150
N. N.	»	100	100
etc. etc.	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
etc. etc.	30	»	30

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N.	Academico de la Historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
etc. etc.	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto. En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores. En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE.....

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

Electores elegibles.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Electores.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Advertencia.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

MODELO NUM. 3.º

Concejales.

D.
D.
D.
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

MODELO NUM. 4.º

Acta de eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE.....
hubiere mas de uno.)

PARTIDO DE.....
PUEBLO DE.....

DISTRITO DE..... *(donde*

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento *(Donde hubiere más de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de.....) en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el señor presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el señor presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:*

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N. los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el señor presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las paletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó cseedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior: y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc. etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), presidente

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador.

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... siendo las diez de la

mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (*donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de.....*) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (*Donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de.....*) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor gefe político.

El Alcalde (*Teniente ó Regidor*)

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el presidente y los secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

MODELO NUM. 5.º

Por delegacion de S. M. la Reina doña Isabel II, y con arreglo al artículo 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, nombro á V. Alcalde (*ó Teniente de Alcalde 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º*) de Jerez de la Frontera, en uso de la facultad que me concede el espresado artículo 9.º de la ley de Ayuntamientos. Lo digo á V. para que se presente á tomar posesion de dicho cargo tal dia (*ó inmediatamente.*)

Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. D.

MODELO NUM. 6.º

Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion y nombrado alcalde á D. N. N., teniente de alcalde primero á D. N. N., segundo á D. N. N., tercero á D. N. N. y cuarto á D. N. N.

Habiendo estimado bastante las escusas presentadas por D. N. N. para desempeñar el cargo de concejal y declarado no tener la aptitud legal necesaria D. N. N. y D. N. N. serán concejales de esa poblacion en el bienio próximo.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

etc. etc.

juntamente con los que lo eran en el bienio anterior:

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

MODELO NUM. 7.º

PROVINCIA DE

Pueblo de *capital de provincia (ó cabeza de partido.)*

Vecinos	Tantos.	Alcalde	1
Distritos electorales	Tantos.	Tenientes de alcalde	Tantos.
Electores contribuyentes y capacidades	Tantos.	Regidores	Tantos.
Elegibles	Tantos.	Total de concejales.	Tantos.
Han votado	Tantos.		

Concejales elegidos por el orden de número de votos de mayor á menor.		Idem por el orden que se consideran mas apropiado para los cargos de alcalde y teniente.	OBSERVACIONES.
<i>Nombres.</i>	<i>Votos.</i>		
D. N	200	D. B.	En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.
D. H	199	D. R.	
D. B	180	D. N.	
D. R	175	D. H.	
etc.			

MODELO NUM. 8.º

PROVINCIA DE.....

Pueblo de *capital de provincia (ó cabeza de partido).*

Vecinos	Tantos.	Alcalde	1
Distritos electorales	Tantos.	Tenientes de alcalde	Tantos.
Electores en el distrito municipal. (1)	Tantos.	Regidores	Tantos.
Elegibles en id	Tantos.	Total de concejales	Tantos.
Han votado en todos los distritos.	Tantos.		

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Concejales elegidos por el orden de número de votos de mayor á menor.

	<i>Nombres.</i>	<i>Votos.</i>
Electores	D. A. A.	200
Votantes	D. B. P.	180
	D. C. C.	100

(1) Se comprenderán en la suma los contribuyentes y las capacidades.

DISTRITO ELECTORAL DE.....

		D. C. C.	300
Electores	Tantos.	D. F. F.	290
Votantes	Tantos.	D. G. G.	280
		etc.	

Concejales elegidos por el orden que se consideran mas á propósito para los cargos de alcalde y tenientes.

OBSERVACIONES.

<u>Nombres.</u>	<u>Distritos por que han sido nombrados.</u>	
D. R. B.	Por el de <i>tal.</i>	En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.
D. H. H.	Por el de <i>tal.</i>	

MODELO NUM. 9.º

En vista de la propuesta que me ha dirigido el alcalde del distrito municipal de..... he nombrado á V. con esta fecha alcalde pedáneo de..... Lo participo á V. á fin de que tal dia (ó inmediatamente) se presente V. á prestar ante el referido alcalde el juramento prevenido.
Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. D.

MODELO NUM. 10.

En vista de la propuesta de V. he nombrado alcalde pedáneo de..... á D. N. N., á quien se lo participo con esta fecha, previniéndole que tal dia (ó inmediatamente) se presente á prestar juramento en manos de V.
Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de

REGISTRO NÚM. 1.º

Provincia de....

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS. cabezas del distrito municipal.	Número de vecinos de termino municipal.	Número de electores como contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Número de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Número de electores contribuyente que pagan cuota igual á la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	TOTAL de electores contribuyentes.	Número de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Número de electores mas pudieses.	Número de electores como capacidades.	TOTAL de electores en todos conceptos.	Cuota que paga el primero y el último elector contribuyente de cada pueblo.		Número de electores en todos conceptos que han votado.	Número de elegibles.	Número de Tenientes de Alcalde.	Número de Regidores.	TOTAL de Concejales incluso el alcalde.	Número de Alcaldes pedáneos.	TOTAL de Concejales y Alcaldes pedáneos.	
											El pri.º	El últ.º								

ADVERTENCIAS. En la casilla segunda solo se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal por orden alfabético riguroso los de cada partido judicial. Como en los pueblos que no pasan de 60 vecinos habrá unos electores que paguen contribucion y otros no, el número de los primeros se colocará en la cuarta casilla y el de los segundos en la octava.—En la quinta casilla se colocará el número de electores contribuyentes señalado por el artículo 13 de la ley á cada pueblo que excede de 60 vecinos y tenga dicho número de electores. Cuando el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores, se pondrá el que sea.—En la casilla sesta solo se colocarán los electores que lo son por el artículo 14 de la ley.—Los nombres de los partidos judiciales se colocarán por orden alfabético. Cada partido empezará siempre en plana nueva.

Provincia de....

RESUMEN POR PARTIDOS DEL REGISTRO NÚMERO 1.º

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Ayuntamientos de cada partido judicial.	Número de vecinos de cada partido judicial.	Número de electores contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Número de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Número de electores contribuyentes que pagan cuota igual á la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	TOTAL de electores contribuyentes.	Número de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Número de electores mas pudieses.	Número de electores como capacidades.	TOTAL de electores en todos conceptos.	Cuota que paga el primero y el último elector contribuyente de cada partido.		Número de electores en todos conceptos que han votado.	Número de elegibles.	Número de Tenientes de Alcalde.	Número de Regidores.	TOTAL de Concejales incluso el Alcalde.	Número de alcaldes pedáneos.	TOTAL de concejales y Alcaldes pedáneos.	
											El pri.º	El últ.º								

ADVERTENCIA. Al pie de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

REGISTRO NÚM. 2.º

Provincia de....

Partidos judiciales.	PUEBLOS, cabezas de distrito municipal.	Número de vecinos del término municipal.	Número de electores como individuos de las Academias.	Número de electores como Doctores y Licenciados.	Número de electores como individuos de los Cabildos curas parrocos y sus Tenientes.	Número de electores como Magistrados Jueces y Promotores.	Número de electores como empleados activos, cesantes y jubilados.	Número de electores como oficiales retirados.	Número de electores como Abogados.	Número de electores como Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.	Número de electores como Arquitectos, Pintores y Escultores.	Número de electores como Maestros y Profesores.	TOTAL de electores como capacidades.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

Provincia de....

RESÚMEN POR PARTIDOS DEL REGISTRO NÚM. 2.º

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Ayuntamientos de cada partido judicial.	Número de vecinos de cada partido judicial.	Número de electores como individuos de las Academias.	Número de electores como Doctores y Licenciados.	Número de electores como individuos de los Cabildos curas parrocos y sus Tenientes.	Número de electores como Magistrados Jueces y Promotores.	Número de electores como empleados activos, cesantes y jubilados.	Número de electores como oficiales retirados.	Número de electores como Abogados.	Número de electores como Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.	Número de electores como Arquitectos, Pintores y Escultores.	Número de electores como Maestros y Profesores.	TOTAL de electores como capacidades.
----------------------	---	---	---	--	---	---	---	---	------------------------------------	--	--	---	--------------------------------------

ADVERTENCIA. Al pie de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

Modelo número 13.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

REGISTRO NÚM. 3.º

Provincia de.....

Partidos judiciales.	Pueblos, cabezas de distrito municipal.	Nombres de las poblaciones agregadas á cada distrito municipal.	Calidad de dichas poblaciones.	Número de alcaldes pedaneos que hay en dichas poblaciones.	Total de alcaldes pedaneos que hay en cada distrito municipal.	Número de tenientes de alcalde que residen en dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones á la cabeza del distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas á cada ayuntamiento.	Número de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de vecinos que hay en cada distrito municipal.	Número de electores en todos conceptos que hay en las poblaciones agregadas á cada ayuntamiento.	Número de electores en todos conceptos que hay en los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de electores en todos conceptos que hay en cada distrito municipal.		
	H. H.	A. A.	Aldea	1	3	»	1 legua	20	90	169	6	41	74		
		B. B.	Caserío.	»		1	»	2			4			»	2
		C. C.	Parroquia rural. . .	»		»	»	¼			7			»	10
		D. D.	Caserío.	1		»	»	½			18			»	15
		E. E.	Aldea	1		»	»	3			30			»	»

ADVERTENCIAS. En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal, en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito.—Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla.—En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el ayuntamiento, caseríos, parroquias rurales, barrios extramuros de la población, y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno.—En la cuarta casilla se espesará si los nombres de la tercera corresponden á caserío, parroquia rural, aldea, etc.—Los números que se estampen en las casillas sexta, décima, undécima, decimatercia y decimacuarta se colocarán en la misma línea que los nombres de los pueblos cabezas de distrito.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

Provincia de....

RESUMEN POR PARTIDOS DEL REGISTRO NÚMERO 3.º

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de ayuntamientos en cada partido judicial.	Número de pueblos agregados á otros.	Número de alcaldes pedaneos que hay en cada partido.	Número de vecinos de los pueblos agregados á otros.	Número de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de las dos casillas anteriores.	Número de electores por todos conceptos que hay en pueblos agregados á otros.	Número de electores por todos conceptos que hay en pueblos cabezas de Ayuntamiento.	TOTAL de las dos casillas anteriores.
----------------------	---	--------------------------------------	--	---	---	---------------------------------------	---	---	---------------------------------------

ADVERTENCIA. Al pie de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.